

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez. A su despacho la presente acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA NIÑO HERNANDEZ, actuando en nombre propio, Contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Por la Presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, MORALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A CARGO Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, Informándole que la misma fue radicada bajo el número 08001310900720230009700 folio98 del libro Radicado No. 01 que se lleva en este despacho judicial. Sírvasse proveer.

La secretaria AD-HOC,



ROCIO DE LA VEGA ALTAMIRANDA

Barranquilla, noviembre 17, 2023

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Barranquilla, noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la medida provisional solicitada, el despacho tiene en cuenta que en los términos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que de ellas se ha realizado por la Honorable Corte Constitucional, el juez no tiene una facultad ilimitada. Sobre este aspecto la Corporación en sentencia SU-695 de 2015, dijo:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”...”.

Más adelante, dice:

“...Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”...”.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el propósito de la medida cautelar solicitada por el accionante, consiste en que se suspenda el avance de la convocatoria, mientras no se resuelvan de fondo todos los argumentos y peticiones formuladas en la presente acción de tutela.

Sea lo primero por indicar, que, a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, dentro del plenario se debe tener en cuenta las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. En este orden de ideas, aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que no se encuentran acreditados las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

En consecuencia, se niega la solicitud de medida provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaría se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591/1991, Decreto 306 /1992 Decreto 1382/2000 y demás disposiciones vigentes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela, habida consideración de las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Córrese traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente auto, contesten, informen, respondan o controviertan de manera detallada los hechos que motivan la petición de AMPARO de tutela.

TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: Niéguese la solicitud de medida provisional solicitado por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la CNSC para que informe a través de la página web del trámite de la presente acción, en

el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal del INPEC, convocatoria 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVO, número de Opec 169887, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en el cómo coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

SEXTO: Practicar todas las diligencias que fueren procedentes y conducentes a fin de hacer claridad respecto a los hechos materia de esta acción supra-legal. Líbrense los oficios que fueren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,



JHON FIDEL RICO CASTRO

LA SECRETARIA AD-HOC,



ROCIO DE LA VEGA ALTAMIRANDA